

Con fecha 21 de julio de 1998, fue publicado el Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprobaba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). Dicho trámite permitió la posterior declaración del Espacio Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) con la figura de Parque Natural mediante Ley 4/2000, de 27 de junio, de Declaración del Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Durante estos últimos años, han surgido en el ámbito de la Montaña Palentina diferentes iniciativas de desarrollo económico y empresarial, derivadas de una creciente demanda social por las actividades de ocio, tiempo libre y disfrute en la naturaleza. Entre ellas, se han promovido varias iniciativas para el desarrollo de una estación invernal en la zona de San Glorio en León y sus inmediaciones en Palencia y Cantabria, que incluiría las instalaciones necesarias para la práctica de esquí alpino.

No obstante, estas iniciativas no tienen cabida con la normativa que rige el Parque Natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, ya que el apartado 8 del artículo 47 y el apartado 4 del artículo 63 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales prohíben la construcción de estaciones de esquí alpino en su ámbito de aplicación.

Entre los objetivos del Parque Natural, establecidos en el artículo 9 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se citan como objetivos prioritarios la conservación de los recursos naturales, su diversidad y dinámica pero también se plantea la promoción del desarrollo socioeconómico de las poblaciones del Espacio Natural y la mejora de sus condiciones de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores.

Haciéndose eco de dicho artículo, diferentes Ayuntamientos incluidos en el Parque Natural y las Cortes de Castilla y León han solicitado la modificación de la normativa que impide el desarrollo de los proyectos de estaciones de esquí alpino, siempre que existan garantías de preservar el rico patrimonio natural que atesoran. Dicha modificación abriría la posibilidad de autorizar determinados proyectos, previo análisis y evaluación de las repercusiones ambientales y de su adecuación a los objetivos de conservación del Parque Natural.

Por ello, se considera necesaria la adopción de las medidas oportunas para permitir la evaluación ambiental de estas actividades, garantizando a través de este procedimiento su compatibilidad con la conservación de los valores que motivaron la declaración de esta zona como Parque Natural.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de marzo de 2006

#### DISPONE:

*Artículo único.*— Modificación del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia).

Se modifican los artículos 12, 17, 23, 27, 29, 47 y 63 en los términos que se indican a continuación:

*Uno.*— Se modifica el apartado 4 del artículo 12 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

Se limitarán las actuaciones, infraestructuras e instalaciones que spongán un impedimento o modificación a la normal circulación de las aguas por sus cauces, salvo las mínimas imprescindibles para el abastecimiento a poblaciones, los usos agropecuarios tradicionales de la zona y las ligadas a estaciones de esquí alpino.

*Dos.*— Se modifica el apartado 2 del artículo 17 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se procurará evitar la introducción en el medio natural de cualquier elemento artificial (incluidas torres de comunicación, antenas, transformadores, o publicidad exterior) que limite el campo visual, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva. No obstante, al ser necesario que todos los núcleos urbanos del Parque dispongan de servicios como televisión, radio, teléfono o electricidad, podrán establecerse las infraestructuras que sean imprescindibles para conseguir dichos objetivos.

*Tres.*— Se modifica el apartado 3 del artículo 23 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se fomentarán las actividades deportivas y de recreo, debiéndose minimizar el impacto ambiental de aquellas que requieran la creación de infraestructuras permanentes. La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en el interior del Espacio Natu-

ral, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

*Cuatro.*— Se modifica el apartado C del artículo 27 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

Espigüete-Altos de Cardaño-Curavacas Sur y Fuente Cobre-Circo de Valdecebollas.

Se conservarán estrictamente los singulares valores geológicos y geomorfológicos de estas áreas, evitándose toda acción o actividad que altere de algún modo los mismos. La realización de movimientos de tierras, actividades extractivas o la instalación de infraestructuras que puedan alterar significativamente el paisaje requerirá de una adecuada evaluación y, en cualquier caso, la adopción de las oportunas medidas de integración paisajística.

*Cinco.*— Se modifica el apartado 4 del artículo 29 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

Se evitarán con carácter general las edificaciones de nueva planta en las zonas de más valor del Espacio Natural. Excepcionalmente podrán realizarse construcciones indispensables para el desarrollo de la actividad agraria o ganadera para lo cual será preciso la autorización de la Administración del Espacio Natural. Asimismo, se podrán autorizar, previo sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y de conformidad con la legislación urbanística, usos de interés público vinculados al ocio porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación.

*Seis.*— Se modifica el apartado 8 del artículo 47 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que pasa a tener la siguiente redacción:

La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en las Zonas de Uso limitado y Uso Compatible.

*Siete.*— Se modifica el apartado 4 del artículo 63 del Anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, que queda redactado en los siguientes términos:

En las Zonas de Reserva: Se prohíbe la instalación de nuevas infraestructuras de cualquier tipo destinadas a la práctica de esquí alpino.

En las Zonas de Uso Limitado y Uso Compatible: La construcción de nuevas estaciones de esquí y la modificación de las existentes en el interior del Espacio Natural, deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de marzo de 2006.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero  
de Medio Ambiente,*

Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

#### CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

**DECRETO 14/2006, de 9 de marzo, por el que se aprueban los precios públicos por la prestación de servicios en instalaciones juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León.**

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 44 prevé, entre los recursos financieros que constituyen la Hacienda de la Comunidad, los rendimientos de sus propias tasas y precios públicos.

Las contraprestaciones por los servicios que prestan las instalaciones juveniles de titularidad pública, tienen la consideración jurídica de precios

públicos, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, en su artículo 75 establece que el régimen de precios de los servicios, si existiere, a que se refieren las líneas de promoción juvenil deberá establecerse normativamente por la Administración competente para los de titularidad pública; para los de iniciativa privada, se oír a la propuesta de sus titulares, y se fijarán en los conciertos respectivos cuando proceda. En ningún caso las contraprestaciones económicas de los usuarios podrán ser superiores al coste efectivo del servicio, que se calculará deduciendo las aportaciones a fondo perdido de las Administraciones Públicas.

El artículo 17 de la citada Ley de Tasas y Precios Públicos dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos se realice mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero que en cada caso corresponda por razón de la materia, previo informe de la Consejería de Hacienda y el resto de los trámites previstos en la legislación vigente.

Como señala el Decreto 2/2003, de 3 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León de Reestructuración de Consejerías y el Decreto 78/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, corresponde a esta Consejería, ejercer, de acuerdo con las previsiones de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, las competencias de coordinación y ejecución de acciones en materia de juventud.

Con la presente regulación se pretende establecer el régimen de los precios públicos aplicables por los servicios ofertados en las instalaciones juveniles, cuya prestación está regulada en la Orden EYC/439/2003, de 13 de marzo, de ocupación de albergues y campamentos juveniles de titularidad regional («B.O.C. y L.» n.º 73, de 16 de abril) y en la correspondiente Orden por la que se convocan plazas de residentes fijos en las residencias juveniles.

El Decreto consta de cinco artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos, correspondientes a los precios públicos por servicios de alojamiento y residencia en instalaciones juveniles y a las reducciones y exenciones.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de marzo de 2006,

#### DISPONE:

##### *Artículo 1.- Objeto.*

1.- El presente Decreto tiene por objeto el establecimiento de los precios públicos exigibles por la prestación de servicios, en las instalaciones juveniles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, residencias, albergues y campamentos juveniles gestionados directamente por la Administración de Castilla y León.

2.- Las cuantías de los precios públicos aplicables por los servicios prestados en las Instalaciones Juveniles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, son las que figuran en el Anexo I.

##### *Artículo 2.- Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago de los precios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las comunidades de bienes y demás entes carentes de personalidad jurídica propia, que actúen como tales en el tráfico mercantil, que sean usuarios de las instalaciones juveniles o beneficiarios de los servicios prestados en las mismas, por los que deban satisfacerse aquéllos.

##### *Artículo 3.- Reducciones y exenciones.*

1.- Se establecen las reducciones y exenciones a los precios públicos por la prestación de los servicios, en las instalaciones juveniles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en atención a circunstancias y con los límites que se señalan en el Anexo II.

2.- Las reducciones recogidas en el Anexo II no serán acumulables, y en caso de concurrir más de una se aplicará la más beneficiosa para el interesado.

##### *Artículo 4.- Administración y cobro.*

1.- La administración y recaudación de los precios públicos exigibles por la prestación de servicios en las instalaciones juveniles de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, se ajustará a lo establecido en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, el Decreto 45/2002, de 21 de marzo,

por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y recaudación de las tasas y otros derechos no tributarios, y las disposiciones que los desarrollen.

2.- Las cuantías de los precios públicos señalados en el Anexo I del presente Decreto serán exigibles desde el inicio de la prestación del servicio en las instalaciones juveniles. No obstante, se exigirá el pago anticipado de los mismos cuando se quieran realizar reservas de plazas con antelación, en los términos establecidos en la Orden EYC/439/2003, de 13 de marzo, de ocupación de albergues y campamentos juveniles de titularidad regional y en la correspondiente Orden por la que se convocan plazas de residentes fijos en las residencias juveniles y demás disposiciones que en cada momento regulen la ocupación de las instalaciones juveniles.

3.- En el supuesto de que finalmente se demanden más servicios de los inicialmente reservados o solicitados y abonados, se practicará la oportuna liquidación, debiéndose pagar bien de forma anticipada en la misma cuenta bancaria que la reserva, o bien en la propia instalación, en el momento de llegada.

4.- En los casos en que se produzcan anulaciones o reducciones de reservas de plazas ya abonadas, se procederá a la devolución de tales abonos en función del plazo de antelación con que la anulación se produzca y de conformidad con lo dispuesto en la Orden EYC/439/2003, de 13 de marzo, de ocupación de albergues y campamentos juveniles de titularidad regional («B.O.C. y L.» n.º 73, de 16 de abril) y en la correspondiente Orden por la que se convocan plazas de residentes fijos en las residencias juveniles y demás disposiciones que en cada momento regulen la ocupación de las instalaciones juveniles.

5.- Cuando por causas no imputables al usuario, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, se procederá a la devolución del importe íntegro abonado.

6.- Terminada la estancia, se procederá a la liquidación de los servicios prestados, las plazas reservadas y las efectivamente ocupadas, así como los desperfectos ocasionados que deberán reponerse o en su defecto abonarse, con sujeción a la normativa vigente. La cantidad resultante de la liquidación final se abonará por ingreso en la cuenta bancaria establecida al efecto o en metálico antes de abandonar la instalación y será firmada por el responsable de la reserva, al finalizar la actividad, en la misma instalación.

##### *Artículo 5.- Actualización de precios.*

La modificación de los importes de los precios públicos establecidos en el Anexo I, que consistan en una mera actualización general de cuantías, se realizará mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de juventud, previo informe de la Consejería de Hacienda y el resto de trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

##### *Disposición Derogatoria Única.- Derogación normativa.*

Quedan sin efectos el Acuerdo de la Junta de Castilla y León, de 7 de junio de 2001, publicado por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, de 28 de junio de 2001, por la que se da publicidad de los precios de los servicios ofrecidos en instalaciones juveniles gestionadas por la Dirección General de Juventud, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo previsto en el presente Decreto.

##### *Disposición final primera.- Desarrollo normativo.*

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Hacienda y de Familia e Igualdad de Oportunidades para, en sus respectivos ámbitos, dictar cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución y desarrollo de este Decreto.

##### *Disposición final segunda.- Entrada en vigor.*

1.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2.- El precio público señalado para la estancia en una Residencia Juvenil durante el curso completo en régimen de pensión completa (Anexo I, apartado a.) será de aplicación a partir del Curso 2006-2007.

Valladolid, 9 de marzo de 2006.

*El Presidente de la Junta  
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Familia e Igualdad  
de Oportunidades,*

Fdo.: ROSA VALDEÓN SANTIAGO

## ANEXO I

IMPORTES DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, RESIDENCIA Y OTROS EN INSTALACIONES JUVENILES TITULARIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

## 1.- Precios en residencias juveniles (euros).

- a) Estancia en una Residencia Juvenil durante el curso completo (\*) en régimen de pensión completa:

	Curso completo (*)	Precio mes
Habitación individual	3.870,00.-	430,00.-
Habitación compartida	3.375,00.-	375,00.-

(\*).- Se entiende por curso completo aquel que transcurre entre el 1 de octubre y 30 de junio, salvo que la Orden de convocatoria de plazas de residentes establezca otros plazos en cuanto a períodos de comienzo y finalización de uso de la Instalación Juvenil.

- b) Reserva de plaza en residencias juveniles:

Derechos de reserva (fianza) 150,00.- Euros

El derecho de reserva de plaza como residente juvenil (fianza), se devolverá con los requisitos y límites establecidos en la Orden de convocatoria de plazas de cada año.

- c) Las residencias juveniles se considerarán albergues juveniles de temporada y funcionarán como tales durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre.

## 2.- Precios en albergues juveniles (euros).

Usuarios servicios prestados	Menores de 30 años		A partir de 30 años	
	INDIVIDUAL	GRUPO	INDIVIDUAL	GRUPO
PC PENSIÓN COMPLETA	15,25.-	14,50.-	20,50.-	19,75.-
MP MEDIA PENSIÓN	12,50.-	12,00.-	17,00.-	16,50.-
AD ALOJAMIENTO + DESAYUNO	8,25.-	8,00.-	11,25.-	11,00.-
C/C COMIDA O CENA	6,25.-	6,00.-	8,25.-	8,00.-

Suplemento de plaza (cama) no ocupada .....6,00.-Euros (\*)

(\*) Siempre que sobren plazas y puedan distribuirse en habitaciones para facilitar esa demanda y además sea a instancia o solicitud de los interesados.

Se considerará grupo, a efectos de precios, cuando un colectivo ocupe 15 o más plazas y además tengan el carné de alberguista REAJ de «grupo».

## 3.- Precios en campamentos juveniles (euros).

- a) Estancias de menores de 30 años en régimen de pensión completa (por persona):

- Grupos con estancias de 14 días .....145,00.- Euros.

- Grupos con estancias inferiores a 14 días .....11,25.- Euros/día.

- b) Estancias de personas de 30 años en adelante, en régimen de pensión completa (por persona):

- Grupos con estancias de 14 días .....158,50.- Euros.

- Grupos con estancias inferiores a 14 días .....12,25.- Euros/día.

En el caso de ocupación por un grupo con edades menores y mayores de 30 años, se aplicará el mismo precio para todo el grupo y que será el que corresponda al grupo de edad más numeroso.

- c) Uso de la instalación sin los servicios de alimentación, montaje de tiendas, etc.

Precio por plaza y día .....2,00.- Euros, con un mínimo equivalente a 20 plazas (mínimo 40,00 Euros / día).

Si el uso de una instalación se realiza en meses distintos a los del verano, el precio por plaza y día será de 0,90.- Euros, siempre y cuando la ocupación sea superior a 100 plazas (mínimo 90,00 Euros/día).

- d) Uso de Barracones o Módulos prefabricados.

Precio por plaza y día .....3,00.- Euros, con un mínimo de 15 personas por módulo (mínimo 45,00 Euros/día)

## 4.- Precios comunes de uso de espacios o servicios disponibles en albergues y residencias juveniles.

- a) Uso de Salas de reuniones:

10,00.- Euros / hora (hasta 20 personas)

13,00.- Euros / hora (hasta 45 personas)

30,00.- Euros (media jornada)

50,00.- Euros (jornada completa)

- b) Uso del Salón de Actos:

180,00.- Euros todo el día

120,00.- Euros / mañanas o tardes

- c) Uso de Instalaciones deportivas:

- 1.- Piscina de verano

• Menores de 30 años .....1,50.- Euros (mínimo 1 hora)

• A partir de 30 años .....2,00.- Euros (mínimo 1 hora)

2.- Pista polideportiva al aire libre: .....6,00.- Euros/hora

3.- Polideportivo cubierto:.....24,00.- Euros/hora

4.- Pista de tenis al aire libre: .....3,00.- Euros/hora

5.- Gimnasio/Sala de musculación .....4,00.- Euros/hora y persona.

6.- En horario nocturno, se abonará un recargo por luz artificial de 8,00 Euros/hora, en instalaciones al aire libre.

Los precios de estos servicios en las residencias juveniles no les serán de aplicación a los que ostenten la condición de residentes fijos.

En el caso de los albergues juveniles, los grupos de edades inferiores a 30 años, que se encuentren en régimen de «pensión completa», podrán hacer uso de los espacios del albergue, regulados en este apartado, sin cargo alguno, a excepción de la piscina de verano y el recargo por uso de luz artificial.

## ANEXO II

## REDUCCIONES Y EXENCIONES EN EL PRECIO DE LOS SERVICIOS OFERTADOS EN LAS INSTALACIONES JUVENILES

- 1.- Se establecen las siguientes reducciones:

a) En albergues juveniles, para titulares de Carné Joven y Carné +26: 10% de descuento.

b) En albergues juveniles, para grupos pertenecientes a Asociaciones Juveniles legalmente reconocidas, en las actividades establecidas en la Orden FAM/657/2005; de 4 de mayo, excepto en los meses de julio y agosto: 10% de descuento.

c) En albergues juveniles, para grupos pertenecientes a federaciones de asociaciones juveniles y consejos de juventud, en actividades de su programación anual, excepto en los meses de julio y agosto: 10% de descuento.

d) En albergues juveniles, para alberguistas individuales con Título de Familia numerosa de categoría general y miembros de familias monoparentales con dos hijos: 10% de descuento.

e) En albergues juveniles, para alberguistas individuales con Título de Familia numerosa de categoría especial: 20% de descuento.

f) En albergues juveniles, para grupos, cuyos miembros tengan edades inferiores a 30 años, que ocupen al menos el 75% de las plazas de la Instalación, durante 7 días en régimen de pensión completa: 5% de descuento.

g) En residencias juveniles, para residentes con Título de Familia numerosa de categoría especial: 10% de descuento.

h) En albergues y residencias juveniles, en el uso de las piscinas de verano, grupos a partir de 20 personas así como usuarios de la instalación, en régimen de Pensión completa: 50% de descuento.

- 2.- Se establecen las siguientes exenciones:

a) Menores de tres años que compartan habitación con un adulto, responsable del mismo.

b) Actividades organizadas o promovidas a título oficial y en el ejercicio de sus funciones por el Órgano u Organismo competente en materia de Juventud.

c) Becarios colaboradores en Residencias Juveniles durante el curso escolar.